



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 100-2026.

RECURRENTE: EDUCATIONAL FURNITURE &
TECHNOLOGY, S.A.

ACTO IMPUGNADO: CUADRO DE COTIZACIONES 02 DEL 12 DE JUNIO DE 2026, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (REGIONAL DE COLÓN), POR LA CUAL ADJUDICÓ EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA PARA LA CONTRATACIÓN MENOR No. 2026-0-07-03-03-CM-063319.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA.

RESOLUCIÓN No.106-2026-PLENO/TACP de 14 de julio de 2026. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los *Recursos de Impugnación* en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022 (en lo sucesivo Decreto Ejecutivo No.439 de 2020).

I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS RELEVANTES

El Ministerio de Educación, a través de la Regional de Colón – C.E.B.G. Juan García Torres (en adelante la entidad o MEDUCA), convocó el 01 de junio de 2026, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (sistema electrónico o, simplemente, “PanamaCompra”), el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2026-0-07-03-03-CM-063319, para el **SUMINISTRO DE COMPRA DE MOBILIARIO (SIC) Y EQUIPO, ESCRITORIOS Y SILLAS PARA DOCENTES, SILLAS PARA ESTUDIANTES, TABLEROS BLANCOS, TABLEROS DE CORCHO, IMPRESORAS, ESTUFA, SILLON, E INSUMOS DE COCINA**, con precio de referencia de treinta y cuatro mil quinientos tres balboas con ochenta y dos centésimos (B/.34,503.82). (Ver fojas 002-005 del expediente del Tribunal / fojas 4-9 del expediente administrativo).



La fecha y hora para la presentación de propuestas se estableció para el 05 de junio de 2026, hasta las 10:00 a.m., y la apertura de propuestas hasta las 10:01 a.m., de ese mismo día.

El 05 de junio de 2026, siendo las 10:26 a.m., se celebró el **Acta de Apertura de Propuestas**, precedida por el encargado del Departamento de Compra de la Dirección Regional de Colón, debidamente publicada en el *sistema electrónico*¹; en la cual se dejó constancia de los funcionarios que participaron, de las observaciones formuladas; así como también de los proponentes participantes; tal como se muestra a continuación:

INVERSIONES VICTALI	02-06-2026 09:41 p. m.	B/. 34,244.08
Plofelec	05-06-2026 09:58 a. m.	B/. 27,713.00
EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.	05-06-2026 09:39 a. m.	B/. 24,683.83

Igualmente, el 05 de junio de 2026, se publicó en el sistema electrónico, el Acta de Recibo de las muestras de la silla escolar, presentadas por los participantes, dejando constancia quienes entregaron.

Conforme el **Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas #001**, fechada 11 de junio de 2026, publicada en el sistema electrónico, el 12 de junio de 2026, los dos primeros proponentes con el precio más bajo (Educational Furniture & Technology, S.A. y Profelec), no cumplieron con lo requerido y especificaciones técnicas; y en tanto consideró que la siguiente propuesta de la empresa Inversiones Victali, si cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, recomendando su adjudicación.

Mediante el **Cuadro de Cotizaciones 02** del 12 de junio de 2026, publicado en el sistema electrónico el 16 de junio de 2026, la entidad resolvió adjudicar el acto público de selección al proponente Inversiones Victali, al considerar que cumplió con lo requerido en el pliego de cargos.(Ver fojas 007-010 del expediente del Tribunal).

El 22 de junio de 2026, el proponente Educational Furniture & Technology, S.A., a través de apoderada especial, presentó ante la Secretaría del Tribunal, formal Recurso de Impugnación en contra del referido Cuadro de Cotizaciones 01 del 16 de junio de 2026, solicitando se anule el acto de adjudicación y se ordene revisar el acta de verificación. (Ver fojas 011-031 del expediente del Tribunal).

Mediante **Resolución No.073-2026/TACP** del 23 de junio de 2026, debidamente publicada en el sistema electrónico; la magistrada sustanciadora de la causa, resolvió admitir el recurso de impugnación presentado, así como le dio traslado a la entidad, y le requirió el informe de conducta acompañado de toda la documentación del correspondiente acto público. (Ver fojas 040-042 del expediente del Tribunal).

Siendo así, el 30 de junio de 2026, la entidad publicó en el sistema electrónico, el correspondiente Informe de Conducta, respecto la actuación surtida en el presente acto público, en la cual deja entrever su postura sobre la adjudicación del acto público. (Ver fojas 044-059 del expediente del Tribunal).

¹ Cuando en la presente resolución, nos referimos a la publicación de las actuaciones administrativa, aludimos a la divulgación en el Sistema Electrónico "PanamaCompra".



Mediante Nota fechada 29 de junio de 2026, publicada en el sistema electrónico el 01 de julio de 2026, la entidad remitió el expediente administrativo original, respecto de la documentación correspondiente al acto público bajo estudio, contentivo de un (1) tomo con ciento veinte (120) fojas. (Ver foja 061 del expediente del Tribunal).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE (EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.)

El recurrente, en el recurso de impugnación, además de mencionar algunos antecedentes de las actuaciones administrativas relevantes, advirtió algunos *vicios de ilegalidad, que para él afectaron la adjudicación, respecto el rechazo de su propuesta*²; fundamentando medularmente los siguientes hechos:

1. Requisito inexistente: la entidad descalificó la propuesta, alegando que la persona que entregó las muestras, no acreditó ser el representante legal, ni tampoco tenía poder notarial o autorización para realizar dicha entrega; cuando las exigencias del pliego de cargos fueron claras y taxativas (numeral 8.13) en cuanto al requerimiento de una muestra física de la silla escolar, y en nada requirió la representación formal para la entrega. Es decir, que tal exigencia de la entidad, no se contempló en el pliego de cargos, por lo tanto no pudo imponerse como requisito.
2. Restricción en la entrega de muestra: la entrega material de la silla escolar, constituyó solo un acto simple de entrega de un bien, lo cual no implicaba la comparecencia del representante legal, ni la formalización de un poder notarial, puesto que no fue impuesta en el pliego de cargos; por lo que tal descalificación de la propuesta resultó una restricción desproporcionada y contraria al principio de eficiencia.
3. Incumplimiento de las especificaciones técnicas: en el acta de verificación se concluyó que esta propuesta incumplió con las especificaciones técnicas, sin señalar, describir o identificar los parámetros concretos incumplidos; siendo que dichas especificaciones fueron tan abiertas y flexibles, y la entidad genéricamente concluyó que no cumplió, sin motivación técnica alguna.
4. Adjudicación: la propuesta adjudicada representó el precio más alto, cuando la propuesta del recurrente presentó el menor precio, además que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos; lo cual resulta ser más favorable para los intereses del Estado.

Igualmente, el recurrente resaltó algunos principios que rigen la contratación pública, como el principio de legalidad, de igualdad de oportunidades, de transparencia y el debido proceso; principios que para él fueron vulnerados por la entidad.

Por último, como pretensiones, solicitó que se anule el acto de adjudicación y que se ordene nueva revisión de las propuestas, tomando en consideración que el pliego de cargos no contempló la exigencia que las muestras fueran entregadas por el representante legal, ni tampoco requirió poder notarial o autorización para ello. (Ver fojas 013-019 del expediente del Tribunal).

² Véase el Recurso de Impugnación, presentado por el proponente Educational Furniture & Technology, S.A.; publicado el 23 de junio de 2026, en el sistema electrónico.



III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

La entidad rindió su Informe de Conducta, firmado por el Profesor Florentino Abrego, en calidad de Director del Centro Educativo Juan García Torres, publicado el 30 de junio de 2026, en el sistema electrónico; contentivo del recuento de la actuación surtida en el presente procedimiento de selección de contratista. (Ver fojas 044-059 del expediente del Tribunal).

En dicho informe, la entidad, además de referirse a los antecedentes del acto público, señaló que *el acto de adjudicación se ajustó a derecho, sustentando que la adjudicataria acreditó el cumplimiento de todos los requisitos del pliego*³; igualmente, se refirió a cada una de las alegaciones impugnativas, argumentando medularmente los siguientes hechos:

1. Poder de representación: la entidad no podía ignorar los requisitos obligatorios del pliego de cargos (numeral 2) donde se estableció expresamente un poder que acreditara que se contaba con las facultades expresas para poder actuar en representación de otra persona dentro del presente acto público de selección.

La persona que compareció a realizar la entrega de la muestra a nombre de la empresa recurrente, no logró acreditar ser el representante legal, como tampoco presentó poder, autorización escrita o documento legal que lo facultaba para actuar en representación de la empresa; siendo que dicha entrega formaba parte del acto público, puesto que era necesaria para la verificación técnica. Es así como, el aceptar la actuación de una persona no acreditada, habría afectado la seguridad del acto público; sin embargo, la decisión de incumplimiento se debió a las especificaciones técnicas.

2. Muestra física: el pliego de cargos requirió presentar muestra física de la silla escolar, a fin de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, y en cuanto a la revisión de la muestra propuesta por el recurrente, se determinó que no satisfacía las condiciones mínimas requeridas; cuya revisión fue en atención a las necesidades del centro y condiciones del lugar donde serían utilizadas.

La entidad pretende adquirir mobiliarios resistentes, seguros y de larga duración, puesto que el centro educativo se ubica en un área con condiciones ambientales que pueden afectar su vida útil; en tanto que lo ofertado por la empresa recurrente no cumplió con esas condiciones.

3. Criterio técnico: las dos muestras verificadas, mostraron diferencias visibles entre una silla con estructura metálica y componentes plásticos, y una silla escolar plástica tipo monobloque sin estructura metálica; siendo que las sillas metálicas pueden requerir mantenimiento recurrente por la exposición a la humedad, en tanto que la silla plástica de una sola pieza reduce el riesgo.
4. Argumentos del recurrente: la entidad respondió cada uno de los puntos cuestionados por el recurrente, rechazando que se aplicaron requisitos inexistentes en el pliego de cargos, respecto a la acreditación de la representación para actuar; que si bien, no se desconoció que la muestra fue entregada físicamente, empero, la verificación se centró en que no cumplió

³ Véase el Informe de Conducta de la entidad, publicado en el sistema electrónico el 30 de junio de 2026.



con los requerimientos técnicos, tal cual se dejó acreditado en la verificación.

Además, la diferencia entre una silla con estructura metálica y componentes plásticos y la otra silla plástica de alta resistencia, fueron relevantes, para su evaluación, debido a las condiciones ambientales del centro educativo; por ello el interés de la entidad que se cumpliera con lo requerido en el pliego de cargos, tal cual fue el caso de la propuesta adjudicada.

5. Actuación objetiva: la revisión de las propuestas se dio en el orden correspondiente de los precios ofertados, donde se evidenciaron incumplimientos de las dos primeras propuestas, resultando beneficiada la tercera propuesta que cumplió los requisitos del pliego de cargos, puesto que la silla de estructura plástica que ofertó presentó mejores condiciones; y en ese sentido la adjudicación respondió a la verificación responsable orientada a adquirir un producto funcional para la entidad.

Finalmente, la entidad concluyó que su actuación se ajustó a las normas de contrataciones públicas, siendo el resultado de una verificación integral de las propuestas conforme los requerimientos exigidos.

IV. ALEGACIONES DE TERCERO

Mediante Informe de Trámite, fechado 02 de julio de 2026, publicado en el sistema electrónico esa misma fecha, la Secretaría de Impugnación de este Tribunal, dejó constancia que dentro del término concedido para la presentación de alegaciones de terceros en interés de la Ley o interés particular, no se recibió escrito alguno. (Ver foja 053-054 del expediente del Tribunal).

Inmediatamente, nos atañe el análisis de las actuaciones surtidas en el procedimiento de selección de contratista.

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En atención a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 2006, este Tribunal pasará a resolver lo que en derecho corresponde; instruyendo nuestro análisis con los razonamientos que a continuación se exponen.

Iniciemos resaltando algunos criterios de interpretación, contenidos en nuestras normas jurídicas, tal como se muestra a continuación:

1. Criterios de interpretación

a. Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma, es decir, la Constitución Política de la República de Panamá; por lo que es válido resaltar el artículo 215, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:



1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial". (Lo subrayado es del Tribunal).

b. Legal

La interpretación de las reglas contractuales se debe sustentar en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos; y en ese sentido resaltamos los artículos 27 y 35 de la Ley 22 de 2006.

"Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las nomas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado....
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

...". (Lo subrayado es del Tribunal).

"Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos". (Lo subrayado es del Tribunal).

Seguidamente, observemos el procedimiento de selección de contratista correspondiente a este acto público bajo estudio.

2. Cuerpo normativo que sustenta la Selección de Contratista

El procedimiento de selección de contratista bajo análisis corresponde a una Contratación Menor, la cual se encuentra consagrada en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, y cuya reglamentación se dispone en el Decreto Ejecutivo No.439 de 2020; el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, **la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los**



principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

...". (Lo resaltado es del Tribunal).

En la contratación menor, la selección del contratista ciertamente está condicionada a que se cumpla con un mínimo de formalidades; no obstante, se debe cumplir con el procedimiento señalado en la norma de contrataciones públicas, su reglamentación, y con sujeción a los principios que las regula.

En ese sentido, enfoquemos los criterios de adjudicación establecidos en las normas de contratación pública para este tipo de acto público (contratación menor).

3. Criterios para la adjudicación del Acto Público de Selección de Contratista

En cuanto a los criterios de selección para la adjudicación de los actos públicos de selección de contratistas, la Ley 22 de 2006, en el artículo 71, consagra la siguiente regulación:

"Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, el cual no excederá de quince días hábiles, o bien ejecutará la fianza de propuesta e inhabilitará al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del periodo indicado, previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

...". (Lo resaltado es del Tribunal).

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.439 del 2020, en el artículo 94, se refiere al acto de adjudicación, demandando lo siguiente:

"Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:



...

6. **En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.**

7. **Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones**, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. **Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente**, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...". (Lo resaltado es del Tribunal).

Sobre la base de los artículos citados, la regla que prevalece para la contratación menor, es que el precio ofertado es determinante para que se adopte la adjudicación, siempre que se cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Visto lo anterior, en observancia al *Principio de Economía*, contemplado en el artículo 27 de la Ley 22 de 2006 (numeral 5), como uno de los pilares de la contratación pública, corresponde atender los puntos controvertidos en el presente recurso, a fin de garantizar una pronta solución a las diferencias y controversias planteadas por las partes.

4. Actuaciones relevantes de la entidad, para la selección del contratista

A continuación, el Tribunal centra su estudio en razón de los elementos presentados para su examen y valoración, ubicados en el sistema electrónico y en el expediente administrativo; por lo que inicialmente repasemos el acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas, que sirvió de sustento de la adjudicación del acto público de selección de contratista.

a. Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas

El Acto de Verificación de requisitos y especificaciones técnicas de las propuestas, celebrada el 11 de junio de 2026, estuvo a cargo del Profesor Florentino Abrego, como Director del Plante, el Ingeniero Alexander Calender, la licenciada Belia Rowe,



en calidad de Jefa de Compra y la licenciada Elizabeth González, como contadora, la cual fue publicada el sistema electrónico, el 12 de junio de 2026. (Ver fojas 96, 100 del expediente administrativo).

El personal responsable de dicha verificación inició conforme el precio más bajo y así sucesivamente, determinando lo siguiente:

- La propuesta de menor precio presentada por el proponente Educational Furniture & Technology, S.A.; no cumplió con las especificaciones técnicas requeridas, además que el personal (mensajero) que presentó la muestra de la silla, no contó o aportó autorización escrita o poder que lo acreditara para realizar dicha entrega, puesto que no era el representante legal de la empresa.
- La siguiente propuesta presentada por el proponente Pablo Chung Ng, con establecimiento comercial Plofelec, tampoco cumplió con el pliego de cargo, puesto que no aportó la muestra tal cual fue requerida en el punto 4 de los otros requisitos de participación del pliego.
- La propuesta del proponente Víctor Alfredo Martínez Rodríguez, con establecimiento comercial Inversiones Victali, si cumplió con todos los requerimientos, muestras y especificaciones técnicas del pliego de cargos.⁴

A continuación, atendamos el resultado de la verificación de las propuestas, junto con la recomendación plasmada en el Acta de Verificación.

VERIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE MENOR PRECIO

Que al proceder con la verificación de la propuesta presentada por la empresa EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A, por ser la de menor precio, se determinó lo siguiente:

- Incumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas. Que, durante la etapa de presentación y evaluación de muestras, la empresa EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A. remitió la muestra mediante un mensajero. Sin embargo, la persona que realizó dicha entrega no acreditó ser el Representante Legal de la empresa ni presentó poder, autorización escrita o documento legal que lo facultara para actuar en representación de la sociedad durante dicho acto.
- Asimismo, revisada la documentación presentada por el oferente, se constató que no se adjuntó dentro de la propuesta documentación alguna que acreditara la representación o autorización correspondiente para participar en la diligencia de presentación de muestras exigida en el Pliego de Cargos.
- Que, en virtud de lo anterior, la propuesta presentada por EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A. incumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos para la presentación y validación de muestras, por lo que se determina que dicha propuesta no cumple con las exigencias y especificaciones requeridas para continuar dentro del proceso de evaluación.

En consecuencia, la propuesta presentada por la empresa EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A. se considera **NO CUMPLE**, por incumplimiento de requisitos técnicos esenciales, lo cual constituye causal de rechazo conforme al pliego de cargos y la normativa vigente. 

⁴ Véase el Acta de Verificación de requisitos y especificaciones técnicas, publicada el 12 de junio de 2026, en el sistema electrónico.



VERIFICACIÓN DE LA SEGUNDA PROPUESTA DE MENOR PRECIO

Que al proceder con la verificación de la propuesta presentada por la empresa PROFELEC, por ser la segunda propuesta de menor precio, se determinó lo siguiente:

- Incumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas. Que, durante la etapa de presentación y evaluación de muestras, la empresa PROFELEC. NO remitió la muestra tal como lo establece el punto N° 4 de otros requisitos obligatorios.
- Que, en virtud de lo anterior, la propuesta presentada por PROFELEC. incumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos para la presentación y validación de muestras, por lo que se determina que dicha propuesta no cumple con las exigencias y especificaciones requeridas para continuar dentro del proceso de evaluación.

En consecuencia, la propuesta presentada por la empresa PROFELEC. se considera **NO CUMPLE**, por incumplimiento de requisitos técnicos esenciales, lo cual constituye causal de rechazo conforme al pliego de cargos y la normativa vigente. ➡

VERIFICACIÓN DE LA TERCERA PROPUESTA DE MENOR PRECIO

Que, en atención al orden de prelación, se procedió a verificar la propuesta presentada por la empresa **INVERSIONES VICTALI**, determinándose que:

- Cumple con los requisitos legales exigidos.
- Cumple con los requisitos administrativos establecidos.
- Cumple con las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos.
- Presenta documentación completa y conforme a lo solicitado en el pliego y las muestras de las sillas cumplen con las especificaciones técnicas y requeridas solicitadas en el pliego.

Por lo tanto, la propuesta presentada por **INVERSIONES VICTALI** se considera **CUMPLE**. ➡

RECOMENDACIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión Evaluadora recomienda la adjudicación del Acto público N.º 2026-0-07-03-03-CM-063319, denominado "SUMINISTRO DE DE COMPRA DE MOBILIARIO Y EQUIPO, ESCRITORIOS Y SILLAS PARA DOCENTES, SILLAS PARA ESTUDIANTES, TABLEROS BLANCOS, TABLEROS DE CORCHO, IMPRESORAS, ESTUFA, SIILLON, E IMSUMOS DE COCINA.", a favor de la empresa **INVERSIONES VICTALI**, por un monto total de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 08/100 (B/. 34,244.08), por cumplir satisfactoriamente con todos los requisitos y condiciones establecidos en el Pliego de Cargos.

De lo anterior se entiende que para el personal calificado, las dos primeras propuestas en precio más bajo (Educational Furniture & Technology, S.A. – B/.24,683.83 y Plofelec – B/.27,713.00), no cumplieron a cabalidad con los requerimientos del pliego de cargos, en tanto que la propuesta con el tercer menor precio (**Inversiones Victali – B/.34,244.08**) si cumplió con todos los requisitos, además que la muestra presentada cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas; por lo que sobre ésta recayó la adjudicación del acto público; puesto que dicho informe sirvió de sustento para la decisión de la entidad sobre la selección del contratista.



b. Cuadro de Cotizaciones (Adjudicación)

El acto administrativo impugnado lo constituyó el Cuadro de Cotizaciones 02 del 12 de junio de 2026, publicado en el sistema electrónico el 16 de junio de 2026, mediante la cual la entidad resolvió adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista al proponente Inversiones Victali, por la suma de treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro balboas con ocho centésimos (B/.34,244.08); decisión respaldada en el Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, fechada 11 de junio de 2026, y publicada el 12 de junio de 2026 en el sistema electrónico. (Ver fojas 007-010 del expediente del Tribunal).

Veamos un extracto del acto de adjudicación:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CENTRO EDUCATIVO JUAN GARCIA TORRE

CUADRO DE COTIZACIONES
(Para Contratación Menor entre 10,000 y 50,000.00)

Cuadro de Cotizaciones No. 02 del 12 de JUNIO de 2026

Por el cual se adjudica la Contratación Menor No. 2026-0-07-03-03-CM- 063319 SUMINISTRO DE DE COMPRA DE MOBILIAIRO Y EQUIP, ESCRITORIOS Y SILLAS PARA DOCENTES, SILLAS PARA ESTUFIANTESS, TABLERO S BLANCOS, TABLEROS DE CORCHO , IMPRESORAS, ESTUFA, SIILLON, E IMSUMOS DE COCINA..

El Director del Centro Educativo Juan García Torres , en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" el día 1 de junio de 2026 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2026-0-07-03-03-CM-063319 cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 5 de junio de 2026, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

Agregar Fila		Eliminar Fila	
No.	Proponente	Oferta Económica	
1	INVERSIONES VICTALI	B/. 34,244.08	
2	PLOFELEC	B/. 27,713.00	
3	EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.	B/. 24,683.83	

Que conforme al procedimiento se verifico la oferta en atención a la revisión de los requisitos presentados por las empresas la PTIMERA empresa que presento el precio más bajo en esta contratación la Empresa EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A. se considera **NO CUMPLE**, por incumplimiento de requisitos técnicos esenciales, lo cual constituye causal de rechazo conforme al pliego de cargos y la normativa vigente.

SEGUNDA propuesta del proponente, PLOFELEC, se considera **NO CUMPLE**, por incumplimiento de requisitos técnicos esenciales, lo cual constituye causal de rechazo conforme al pliego de cargos y la normativa vigente.

TERCERA la Empresa **INVERSIONES VICTALI, se considera CUMPLE**, y ya que Presenta documentación completa y conforme a lo solicitado en el pliego y las muestras de las sillas cumplen con las especificaciones técnicas y requeridas solicitadas en el pliego, debido a que la primera y segunda propuesta incumplieron a pesar de que presentaron el precio más bajo, tal y como lo establece el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°438 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos: Además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, [o estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante], el Director , en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2026-0-07-03-03-CM- 063319 al proponente **INVERSIONES VICTALI** por la suma de. **B/34,244.08..**

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firma:
Nombre: **FLORENTINO ABREGO**
Cargo: **DIRECTOR**





Entendemos que la entidad desestimó la propuesta de menor precio (B/.24,683.83), al valorar que no cumplió con las especificaciones técnicas del pliego de cargos; en tanto que la segunda propuesta en precio (B/.27,713.00) tampoco cumplió con los requerimientos, puesto que no aportó la muestra de la silla requerida.

Por ende, la selección del proponente recayó en la propuesta con el tercer precio más bajo (B/.34,244.08), que para la entidad *cumplió con todo lo requerido en el pliego de cargos para esta contratación*; decisión apoyada en el dictamen del personal que en su momento se encargó de la verificación de los requisitos y especificaciones técnicas, tal como ya mencionamos.

Ahora bien, ciertamente en este tipo de procedimiento, la regla que prevalece para la adjudicación, es que el precio ofertado es determinante **siempre que se cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos**. Y en todo caso, si se determina que quien ofertó el precio más bajo no cumplió a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, se procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente.

En ese sentido, lo esencial del control para esta colegiatura, será determinar si la entidad atendió los criterios señalados en la reglamentación (artículo 94) para la selección objetiva del contratista; por lo que procedemos al análisis de los hechos aquí discutidos; en observancia del *Principio de economía*, contemplado como una de las bases de la contratación pública, en el artículo 27 de la Ley 22 de 2006, el cual señala que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato que se presenten.

5. Análisis argumentativo – jurídico del Tribunal

Conforme el Acta de Apertura de Propuestas, celebrada 05 de junio de 2026, publicada en el sistema electrónico esa misma fecha, al acto público se recibieron tres (3) propuestas, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Propuestas Recibidas:			
RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
3-737-2031	INVERSIONES VICTALI	02-06-2026 09:41 p. m.	B/. 34,244.08 
PE-9-1606	Plotelec	05-06-2026 09:58 a. m.	B/. 27,713.00 
2365650-1-799916	EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.	05-06-2026 09:39 a. m.	B/. 24,683.83 

En dicha acta, la entidad también dejó constancia de las incidencias respecto del recibido de las muestras de las sillas aportadas por los participantes, precisando lo siguiente:

- La muestra de la empresa recurrente (Educational Furniture & Technology, S.A.) fue aportada por medio de un mensajero y no por el representante legal de la empresa;
- En tanto que el proponente Profelec, no presentó muestra de lo requerido;
- Y el otro proponente, Inversiones Victali presentó su muestra a través del representante legal. Veamos:



Vencida la hora señalada se procedió abrir las propuestas en el orden recibido.

Observación:

Incidencias que ocurrieron en esta contratación:

1. El proponente de la empresa EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A. presentó su muestra de la silla de estudiantes por medio de un mensajero, no por el representante legal de la empresa.
2. El proponente de la empresa Profelec no presentó muestra de la silla de estudiantes.
3. El proponente de la empresa INVERSIONES VICTALI presentó su muestra de la silla de estudiantes por medio del representante legal de la empresa.

INVERSIONES VICTALI	02-06-2026 09:41 p. m.	B/. 34,244.08
Profelec	05-06-2026 09:58 a. m.	B/. 27,713.00
EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.	05-06-2026 09:39 a. m.	B/. 24,683.83

Prof. Florentino Abrego

Licda. Belia Rowe

Lcda. Elizabeth González Flores

Al respecto de la presentación de muestras, el numeral 4 de los otros requisitos del pliego de cargos indudablemente solicitó que los **proponentes** deberían presentar una muestra física de la silla escolar ofertada **el día de la presentación de propuestas**, indicando el horario y el lugar para la entrega, enfatizando que la muestra debía cumplir con las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos. Lo que era indicativo que los proponentes participantes debían ajustarse a lo exigido.

Igualmente, el pliego de cargos dentro de la descripción para el objeto contractual, se refirió a la compra de mobiliario y equipo, escritorios y sillas para docentes y estudiantes, entre otros; cuyas especificaciones técnicas se contempló en el Capítulo III del pliego de cargo adjunto, publicado el 01 de junio de 2026, en el sistema electrónico, que ciertamente describió de manera sutil o sin mayor rigurosidad la descripción de cada bien que se pretende contratar.

No obstante, refiriéndonos directamente a los reproches advertidos por el recurrente, respecto a los supuestos vicios de ilegalidad en el acto de adjudicación, que según él violentó algunos principio de la contratación pública, puesto que se *descalificó su propuesta por un requisito no contemplado en el pliego de cargos*, respecto a la exigencia de la representación formal para hacer entrega de la muestra física de la silla escolar, aduciendo además que tampoco se cumplió con las especificaciones técnicas, *sin motivar cuales fueron tales incumplimientos*. Por otra parte el recurrente, aseguró que *su propuesta si cumplió con el pliego de cargos*. (Ver fojas 013-019 del expediente del Tribunal, contentivo del Recurso de Impugnación, publicado en el sistema electrónico el 23 de junio de 2026).

Al respecto, de la formalidades de la propuesta, vale la pena advertir que la misma deberá contar con la firma el proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello; entendiéndose que la propuesta incluye todos los documentos a presentar con la propuesta, incluyendo las muestras.

Pues bien, al adentrarnos a verificar la documentación aportada por el proponente recurrente, **Educational Furniture & Technology, S.A.**, junto con su propuesta, ciertamente se constató que cumplió con los requerimientos exigidos en el pliego



de cargos; sin embargo, ha sido la propia entidad, apoyado en el personal encargado de la verificación técnica, quien determinó que la muestra de la silla con estructura metálica y componentes plásticos que aportó, no cumplió con las especificaciones técnicas mínimas requeridas en cuanto a la resistencia y durabilidad; además precisó que no se podía ignorar los requisitos obligatorios del pliego de cargos, en cuanto a la acreditación de la representación para actuar dentro del acto público. En otras palabras, se entiende que la muestra de la silla metálica con componentes plásticos que ésta aportó, no satisface la necesidad de la entidad, quien requirió una silla escolar fabricada en plástico resistente, y en el caso de la muestra no parece dar fe de la calidad esperada. (Ver Informe de Conducta ubicado a fojas 044-059 del expediente del Tribunal, publicado en el sistema electrónico el 30 de junio de 2026).

Vale la pena recordar que el factor objetivo de esta contratación, lo representa justamente las especificaciones técnicas, las cuales vienen a satisfacer una necesidad de la entidad; por ello el espíritu de las normas que regulan las contrataciones públicas, es precisamente dispensar un bien, producto o determinado servicio en atención a los requerimientos exigidos en el pliego de cargos. Así el artículo 49 de nuestra carta magna señala lo siguiente: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad...”*⁵.

A este tenor, estimamos apropiado referirnos al artículo 46 de la Ley 22 de 2006, según el cual todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos, sin objeciones ni restricciones. De ahí, que el proponente al momento de remitir su propuesta en el sistema electrónico del acto público bajo estudio, quedó obligado a presentar su propuesta, conforme quedó exigida en el pliego de cargos, máxime que dé ante mano se tenía conocimiento sobre las reglas de participación, incluyendo las especificaciones técnicas.

En ese sentir, conviene resaltar que ha sido norte de este Tribunal señalar, la importancia del pliego de cargos, siendo el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento para todos los que se encuentran sujetos a estas reglas, por lo que no puede ser vulnerado de ninguna manera por aquellos proponentes que participan en un acto de selección de contratista.

Asimismo, el tratadista Roberto Dromi en su obra “Licitación Pública, nos enmarca la importancia del fiel cumplimiento del pliego de cargos, al señalar lo siguiente:

“Es requisito fundamental que en la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en pie de perfecta igualdad, siendo las cláusulas generales en que se fijaron las condiciones, derechos y obligaciones del contratista de obligada observancia para ellos a fin de que sobre esta base se den precios y se establezca la subasta que ha de permitir en el momento oportuno cuál es la propuesta menos onerosa y más conveniente para el fisco.”⁶ (El subrayado es del Tribunal).

De igual forma, bien lo señala el Doctor José María Boquera, en su obra “La Selección de Contratista”, señalando lo siguiente: *“...la observancia del pliego por parte del licitante y de los oferentes, impuesta por la normativa jurídica, tiene por*

⁵ Constitución Política de la República de Panamá, Título III, Capítulo 1º, artículo 49.

⁶ Dromi, Roberto. Licitación Pública. Pag.263.



finalidad proteger los intereses de ambas partes, cumpliendo así una doble función".⁷

En tanto, el artículo 33 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, al referirse al *Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes*, señala que el mismo tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, permitiendo a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios, por ello la adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.

Por otra parte, siguiendo la línea de pensamientos, al emitir el Informe de Conducta, la entidad se refirió a que *el acto de adjudicación se ajustó a derecho, puesto que la adjudicataria acreditó el cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones técnicas del pliego*; máxime que la muestra de la silla de plástico tipo monobloque sin estructura metálica, ofertada representó mejores condiciones para la entidad, en comparación con la otra silla propuesta por el recurrente; y en ese sentido, hay que tener presente que la prioridad de la administración se enfocó en la satisfacción de las necesidades públicas, en obtener determinados mobiliarios para el Centro Educativo Juan García Torres, ubicada en la Provincia de Colón, en atención a los requerimientos y especificaciones exigidos.

En consecuencia, no podemos justificar que la muestra de la silla aportada por el recurrente, no cumpliera con las especificaciones técnicas exigidas, lo cual es indicativo de que dicha propuesta no satisface lo requerido en el pliego de cargos, tal cual lo sustentó la entidad en su informe de conducta, a sabiendas que la entidad requirió sillas fabricadas en plástico resistente. Por ello, es de entender que la entidad realizó su labor conforme la normativa de la contratación pública, aplicando objetivamente los criterios de verificación establecidos en el pliego de cargos, respecto de la revisión minuciosa de la documentación que integró cada una de las propuestas presentadas; y en ese ejercicio adjudicó a la propuesta que cumplió con todos los requisitos y especificaciones técnicas del pliego de cargos.

En conclusión, contrario a los argumentos objetados por el recurrente, somos del criterio que no le asiste la razón, por lo que esta instancia administrativa desestima los señalamientos planteados, y considera que la adjudicación del acto público de selección de contratista concedida por la entidad, goza de las condiciones para reconocer la propuesta de la empresa Inversiones Victali S.A., como la más ventajosa para los intereses del Estado, que ciertamente se pudo constatar que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, que además de ser una empresa local, también contó con la certificación Ampyme; por lo que este Tribunal coincide con el criterio de la entidad en que dicha propuesta amerita ser **beneficiada con la adjudicación de este acto público.**

Por último, consideramos prudente dirigirnos hacia algunas actuaciones de la entidad, tal como exponemos en las siguientes líneas.

6. Algunas consideraciones sobre la actuación de la entidad

⁷ Boquera Oliver, José María. La Selección de Contratista. Pag.48.



Haciendo un juicio de valor respecto a la estructuración del pliego de cargos, frente a las especificaciones técnicas, sin duda, la entidad licitante es la responsable de establecer las especificaciones de los bienes, servicios u obras que requieren contratar para satisfacer sus necesidades y la de la ciudadanía; empero la reglamentación de las contrataciones públicas también señala que éstas especificaciones deberán contener toda la información necesaria para realizar el procedimiento de selección de contratista correspondiente, de forma eficiente y enfocada a adquirir bienes, servicios u obras de calidad con el objetivo de lograr el mejor beneficio por el valor a contratar; advirtiendo que la inclusión en el pliego de cargos de especificaciones técnicas correctas, completas y ajustadas a estándares de calidad, evitará la recepción de propuestas de bienes, servicios u obras que no cumplan con la finalidad de la contratación. (Ver artículo 57 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020).

Sin duda las entidades están obligadas a obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, su reglamentación y el pliego de cargos, para que la selección del contratista se realice de forma objetiva y justa. Es por lo que instamos a la entidad para que a posteriori, tenga la debida diligencia al momento de estructurar o confeccionar el pliego de cargos, tenga en cuenta los parámetros sobre los cuales deben ceñirse los criterios, condiciones y especificaciones técnicas para la selección del contratista, a fin de que se conduzca de forma apropiada dicho procedimiento, ya que de lo contrario esta actuación se constituiría en una vulneración al documento rector del acto público y a su vez afectaría directamente el desarrollo igualitario y transparente del procedimiento de selección de contratista.

Recordemos que en las actuaciones de la entidad debe dispensar el *Principio de la buena fe*, puesto que las relaciones entre la administración y el administrado deben tener un grado de confianza al emitir un acto administrativo que no adopte una conducta confusa que con posterioridad no permita eludir las responsabilidades inherentes al ejercicio de las prerrogativas dadas a ella para el desarrollo de las necesidades públicas y sociales de la población.

Igualmente, conviene resaltar el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, específicamente en numerales 2 y 3, que establece las *Obligaciones de las entidades contratantes*, señalando lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...”. (El subrayado es del Tribunal).

A la par, el *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, fundamentado en el artículo 28 de la Ley de contrataciones públicas, señala lo



siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos...”

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.
...”. (El subrayado es del Tribunal).

En esa misma línea de pensamientos, igualmente instamos a la entidad procurar siempre, motivar o sustentar sus actuaciones conforme lo señala el ordenamiento jurídico, ello significa especialmente, explicarle a la oferta de precio más bajo, las razones por las cuales se estima que no cumple con las exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, es grato enfatizar el resguardo del *Principio de Transparencia*, contemplado en el artículo 26 de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que a la letra dispone:

“Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1...

...

5. **Los actos administrativos** que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, **se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación** y la declaratoria de desierto del acto.

6. ...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Finalmente, aclaradas las presuntas contradicciones que se presentaron en esta causa, este Tribunal se avoca a emitir su decisión.

7. Decisión del Tribunal

En atención a lo anteriormente expuesto, y como medio de resguardo de la actuación administrativa estimamos que el acto administrativo encuestado se realizó conforme la regulación de las contrataciones menores (artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020), que refiriéndose al acto de adjudicación, señala que una vez se hayan cumplido las formalidades establecidas en la Ley, la entidad adjudicará el acto público al proponente con el precio más bajo **que cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos**; y es



así como procederemos a tomar nuestra decisión respaldando a la propuesta que ofrece mayores ventajas para contratar.

En virtud de ello, este cuerpo colegiado es de la opinión que lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo resaltado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por el recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en su actuación con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el CUADRO DE COTIZACIONES 02 del 12 de junio de 2026, emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - REGIONAL DE COLÓN (C. E. B. G. JUAN GARCÍA TORRES)**, por la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2026-0-07-03-03-CM-063319; al proponente INVERSIONES VICTALI, por la suma de treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro balboas con ocho centésimos (B/.34,244.08).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación No.04-24-120116-0, expedida por Optima Compañía de Seguros, S.A., el 18 de junio de 2026, por el monto de tres mil cuatrocientos cincuenta balboas con treinta y ocho centésimos (B/.3,450.38); según Diligencia de Consignación que reposa a folio 032 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - REGIONAL DE COLÓN (C. E. B. G. JUAN GARCÍA TORRES)**, el expediente administrativo contentivo del procedimiento de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2026-0-07-03-03-CM-063319, el cual consta de un (1) tomo con un total de ciento veinte fojas (120) útiles; acorde a la Nota que reposa a foja 061 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.100-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

[F] NOMBRE LEE DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Firmado digitalmente por [F] NOMBRE LEE DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2026.07.14 15:14:10 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

